

Auto Interlocutorio No. 1360

RAD No 7600140030132018-00509-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: TANIA MARCELA OROZCO ARANGO

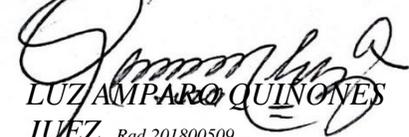
Demandado: MARÍA INÉS TABARES CAMACHO.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hace la demandada, como quiera que le asiste sustento su pedimento por encontrarse terminado el presente asunto por desistimiento tácito y no existe solicitud de embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados en la cuenta de este despacho por cuenta de este proceso judicial a favor de la demandada **MARÍA INÉS TABARES CAMACHO**, identificada con C.C. No. 29.349.517, por encontrarse terminado el proceso por la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. Rad 201800509

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1355

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH

DEMANDADO: DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00313-00

*El CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **DORA ALICIA MONATAÑO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Certificado de Deudas Cuotas de Administración anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$64.697.00 por concepto del saldo del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
- 2) La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
- 3) La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
- 4) La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
- 5) La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*

- 6) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
- 7) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
- 8) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
- 9) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
- 10) *La suma de \$ 149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
- 11) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
- 12) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.*
- 13) *La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*
- 14) *La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.*
- 15) *La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*
- 16) *La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.*
- 17) *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- 18) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, “a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen” hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que a petición de la parte demandante se solicitó la terminación del proceso conforme las voces del art. Art 461 del Código General del Proceso, se procedió de conformidad en la orden de apremio, sin embargo, el 15 de noviembre de 2022 la mandataria interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 19 de octubre de 2022, manifestando que se trataba de un error involuntario, toda vez que, se mencionó el número de apartamento que consta en otro proceso, con lo que, está apoderada judicial procedió a estudiar de fondo el requerimiento; accediendo de manera favorable a lo pedido por la recurrente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información, el extremo demandado aún permanecía en mora.

Así las cosas, se dio trámite a los oficios conforme con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 05 de junio de 2023, el despacho requirió al extremo demandante en la medida que procediera al enteramiento de la demanda, ya que de acuerdo a su solicitud, se contaba con la dirección idónea de la señora DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO. La ejecutada se notificó el auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 09 de noviembre de 2023 y el 12 de diciembre sucesivamente, mediante comunicación remitida por la empresa logística de mensajería PRONTO ENVIOS, sin que dentro del término de Ley formulara excepción alguna en contra las pretensiones de la demanda

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

*Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.*

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Certificado de Deudas Cuotas de Administración. El artículo 79 de la Ley 675 de agosto de 2001, establece los requisitos que debe reunir el Certificado de Deudas Cuotas de Administración, cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales en cuanto legalmente, se le atribuyó mérito ejecutivo a esos documentos con los siguiente término: ***Ejecución de las obligaciones.*** Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional, en todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el

deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de Ley no manifestó inconformidad alguna de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.*

SEGUNDO: *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada, **DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En*

consecuencia, fíjese la suma **\$350.000. trecientos cincuenta mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,


JUEZ
LUZ AMPARO QUIXONES
JUEZ. Rad. 202200313

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$700.000.00

**JUAN PABLO VALENCIA VALENCIA
SECRETARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1361
RDA. No. 7600940030132023-00438-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

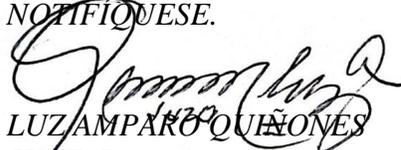
CALI, TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.
Demandado: ALEJANDRO BALANTA SÁNCHEZ Y OTROS.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ. Rad. 202300438

Auto Interlocutorio. No. 1321

RAD 7600140030132024-00137-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES- COODISTRIBUCIONES.

Demandado: AURA HORTENSIA CEBALLOS HERRERA.

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que se consignó erradamente el valor de la pretensión. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aclarar el numeral primero literal A de la providencia No. 1176 del 18 de marzo de 2024 en el sentido de indicar que es por la suma de \$450.000.00 y no la que se consignó anteriormente.

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada conjuntamente con el mandamiento de pago No. 1176 del 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO GUÍÑONES
JUEZ. Rad. 202400137

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339
RAD No 2024-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ELIZABETH GARCÍA MEJÍA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **KOMPRALO COLOMBIA S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **SENTENCIA No. 4574 de mayo 11 de 2023 emanada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** visible a folio 1-7 del archivo 002 del presente cuaderno digital, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **KOMPRALO COLOMBIA S.A.S.**, y a favor de **ELIZABETH GARCÍA MEJÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 875.563.00, por concepto de capital, representado en **SENTENCIA No. 4574 de mayo 11 de 2023 emanada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- b) La anterior suma de dinero debe de ser indexada a valor real y presente con la formula $vp = Vh \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$
- c) Por los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

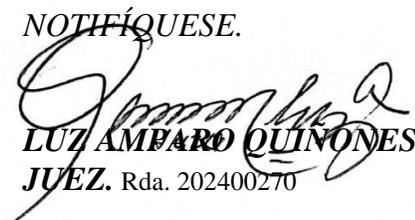
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la señora **ELIZABETH GARCÍA MEJÍA**, portadora de la C.C. No. 29.539.396 quien actúa en nombre propio.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **ELIZABETH GARCÍA MEJÍA**, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. Rda. 202400270

Auto Interlocutorio No. 1343

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: ANGIE LORENA SOLARTE LULIGO.

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00275-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., contra la señora ANGIE LORENA SOLARTE LULIGO, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Calle 72 J # 28 B2 - 52) EL PONDAJE, le corresponde a la comuna 4, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente entre el Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que sea repartido al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre el **Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ. 2024-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1344
RAD No 2024-00277-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN PABLO RODRIGUEZ LÓPEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real contra **JUAN PABLO RODRIGUEZ LÓPEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS y CONTRATO DE PRENDA visibles a folio 46 - 51 del archivo 001**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO RODRIGUEZ LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ **83.129.731.00 Mcte** correspondiente al saldo del capital representado en PAGARE No. **M012600010002110000811212**.
- b. La suma de \$ **12.096.078.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de enero de 2024 hasta el día 31 de enero de 2024.
- c. Por los intereses moratorios de la suma de dinero contenida en el numeral (a) desde el 15 de marzo de 2024, fecha en que incurrió el demandado en mora, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d. La suma de \$ **86.750.791.00 Mcte** correspondiente al saldo del capital representado en PAGARE No. **M012600010002110000470533**.
- e. La suma de \$ **8.243.456.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de enero de 2024 hasta el día 31 de enero de 2024.
- f. Por los intereses moratorios de la suma de dinero contenida en el numeral (a) desde el 15 de marzo de 2024, fecha en que incurrió el demandado en mora, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- g. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas **GMZ 411** para lo cual se librá el oficio a la Secretaría de tránsito y transporte.

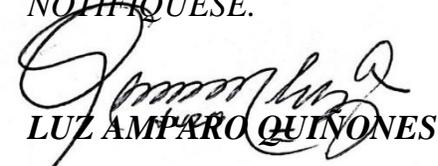
TERCERO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a DANYELA REYES GONZÁLEZ abogada titulada con la T.P. 198.584 del C.S.J. En los términos conferidos.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) DANYELA REYES GONZÁLEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ Rad. 202400277